



REFERENCIA: 087583184002-2022-00290-00.

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTE: PATRICIA AMPARO RUIZ CANO

DEMANDANDO: MARTHA LUCIA DE LA CRUZ RUIZ CANO Y MONICA MARÍA RUIZ CANO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad.

Sírvase proveer.

Soledad, julio 28 de 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, julio veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

Al despacho proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, promovido por la señora PATRICIA AMPARO RUIZ CANO a través de apoderado contra MARTHA LUCIA DE LA CRUZ RUIZ CANO Y MONICA MARÍA RUIZ CANO.

Reexaminado integralmente la demanda y sus anexos, se advierte que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-150533 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Sur perseguido por la accionante y el cual fue adjudicado a las demandadas, se encuentra ubicado en el municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, según el certificado de tradición anexo a la demanda.

Ahora bien, de las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero (1º) constituye la regla general esto es, que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

Sin embargo, tratándose de asuntos como este, el numeral 7º de dicho precepto establece un fuero privativo o exclusivo, para los casos en los que se está frente al ejercicio de un derecho real:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*. (Subraya el despacho).

En ese sentido, de conformidad con la norma anterior tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el fuero atinente a la ubicación del bien objeto del litigio.

En consecuencia tratándose de una acción de petición de herencia el demandante está ejerciendo un derecho real de herencia, de tal manera que la competencia concierne a la autoridad Judicial donde se ubican los bienes transmitidos objeto de reclamación.

Valga aclarar que el presente asunto no opera el fuero de atracción establecido en el artículo 23 del Código General del Proceso, toda vez que en el proceso de sucesión donde fue adjudicado el bien inmueble objeto de litigio se encuentra terminado y además no se trataba de un asunto de mayor cuantía, como se observa de la lectura a la providencia del 01 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, anexada a la demanda.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil¹ al resolver un conflicto de competencia sobre un asunto similar al que ocupa la atención del despacho señaló lo siguiente:

“El sub-lite versa sobre una demanda de petición de herencia en procura de que se rehaga un juicio que si bien es sucesoral y de mayor cuantía, ya se encuentra culminado, razón por la que no resulta aplicable el fuero de atracción evocado por el convocante, y que de paso impone encauzar dicha elección a la regla séptima de competencia, en simetría con el artículo 665 del Código Civil⁶, ya que el derecho a heredar pretendido, circunscribe el debate al ejercicio de una prerrogativa de linaje real.

¹ Rad. 11001-02-03-000-2021-02767-00 Exp. AC3524-2021 Auto 18 de agosto de 2021.



Bajo tal premisa, no cabe duda que la vocación legal en discusión la ostenta de manera inequívoca el sentenciador del sitio donde se encuentran los inmuebles materia de la adjudicación que el promotor aspira dejar sin valor ni efecto, y por tanto, que a la improcedencia del fuero de conexión, se suma que el factor general refulge desplazado ante la prevalencia que comporta el foro real.

Así entonces, en casos de igual naturaleza, ha reconocido esta Sala:

“Dado que a voces del artículo 665 del Código Civil, el de herencia es un derecho real, la normatividad citada anteriormente es aplicable a la acción de petición de herencia. Esta Corporación en auto del 12 de marzo de 2008, exp. 2007-01958-00, dijo que ‘[c]on prescindencia de la discusión doctrinaria a propósito de la exacta naturaleza del derecho de herencia, en las voces del artículo 665 del Código Civil, es un derecho real y de ‘estos derechos nacen las acciones reales’, la ‘acción de petición de herencia, establecida en la legislación civil para proteger a los herederos, es real y de carácter vindicatorio’ (Sentencia 046 de 27 de marzo de 2001, expediente 6365), puede definirse ‘como la acción real dada al heredero contra aquellos que, pretendiendo tener derecho en la sucesión, la retienen (...)’ (Sentencia de 27 de febrero de 1946); ‘(...) es una acción real y con ella se persigue una universalidad, esto es, lo que por el carácter hereditario haya de corresponderle al actor, ya conste dicha universalidad de uno o varios bienes, de suerte que puede seguirse contra quien posee solamente una cosa de la herencia.’ (Sentencia de 14 de marzo de 1956), ‘La acción de petición de herencia (...) es la vía conducente para el ejercicio del derecho real de herencia’ (sentencia de 16 de octubre de 1940)”

Sentado como está, que con la acción de petición de herencia el promotor está ejerciendo un derecho real, se advierte que la competencia concierne a la autoridad de la especialidad Familia, del Circuito Judicial donde se ubican los bienes transmitidos, ahora perseguidos por el accionante; esto es, al juzgador de Fundación, quien valga decir, desacertó al desprenderse del conocimiento de la controversia, pues se itera, el factor real es privativo. (subraya el despacho)

Así las cosas, con fundamento en las normas anteriormente mencionadas y la providencia referida, tratándose la presente demanda de una acción de petición de herencia donde se ejercita el derecho real de herencia, se aplica el fuero exclusivo o privativo establecido en el numeral 07 del artículo 28 del Código General del Proceso, por consiguiente, encontrándose entonces el bien inmueble que se persigue ubicado en el municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, este juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento.

En virtud de lo anterior, se dispondrá rechazar la demanda y ordenará remitirla al Juzgado de Familia de Itagüí de reparto de esta Municipalidad.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, presentada por la señora PATRICIA AMPARO RUIZ CANO a través de apoderado judicial, contra MARTHA LUCIA DE LA CRUZ RUIZ CANO Y MONICA MARÍA RUIZ CANO, por falta de competencia.
2. REMITASE el presente proceso con sus anexos al Juzgado de Familia de Itagüí -Antioquia de reparto de esa Municipalidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

3.